



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2016-PC/TC

LIMA

SEGUNDO YVÁN MARTÍNEZ PONCE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de julio de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Yván Martínez Ponce contra la resolución de fojas 202, de fecha 22 de enero de 2016, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 01401-2013-PC/TC, publicada el 8 de enero de 2015 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda, dejando establecido en su fundamento 13 que la resolución administrativa emitida por el Tribunal del Servicio Civil que ordena el pago de la bonificación mensual por preparación de clases calculado en función de la remuneración total:

(...) está sujeta a controversia compleja y, además, no permite reconocer un derecho incontestable del reclamante, pues el propio Tribunal del Servicio Civil en el precedente administrativo, Resolución de Sala Plena 001-201 I -SERVIR/TSC, ha excluido la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación de los beneficios en los cuales sí se aplica para su cálculo la remuneración total.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02631-2016-PC/TC

LIMA

SEGUNDO YVÁN MARTÍNEZ PONCE

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01401-2013-PC/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante también está dirigida a solicitar el cumplimiento de una resolución administrativa emitida por el Tribunal del Servicio Civil, la cual dispuso que la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sea calculada y pagada a la parte demandante sobre la base de la remuneración total.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA